

EL CIUDADANO JUAN S. MILLÁN LIZÁRRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Séptima Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO 543

(Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa No. 69 de fecha miércoles 09 de junio de 2004.)

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de interés público y de observancia general en el Estado de Sinaloa, y tiene por objeto fortalecer la investigación científica, la innovación y el desarrollo tecnológico de Sinaloa y sus Municipios.

ARTÍCULO 2.- Son de orden público el impulso, el fomento y la coordinación de las diversas acciones públicas y privadas orientadas al desarrollo científico y tecnológico en el Estado.

ARTÍCULO 3.- Son propósitos de esta Ley:

- I. Establecer los mecanismos conforme a los cuales el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos apoyarán las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico que realicen personas físicas y morales en los sectores público, social y privado;
- II. Precisar las acciones mediante las cuales el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos cumplirán con la obligación de apoyar la investigación científica y el desarrollo tecnológico;
- III. Institucionalizar el Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado, integrado por las dependencias, entidades públicas, personas físicas y morales de los sectores público, social y privado, que impulsan y realizan actividades de ciencia y tecnología en el Estado;
- IV. Establecer el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;

- V. Crear y regular el Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología;
- VI. Generar mecanismos de vinculación de los sectores productivos con la actividad científica y tecnológica;
- VII. Establecer los mecanismos e instrumentos de coordinación de acciones entre las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, y otras instituciones que intervienen en la definición de políticas y programas en materia de desarrollo científico y tecnológico, o que lleven a cabo directamente actividades de este tipo;
- VIII. Establecer y garantizar los medios de concertación, vinculación y participación de la comunidad científica y académica de las instituciones de educación superior, los sectores público, social y privado, para la formación y capacitación de profesionales en la materia, y la generación y formulación de políticas de promoción, difusión, desarrollo, innovación y aplicación de la ciencia y la tecnología;
- IX. Establecer las bases mediante las cuales el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología celebre convenios de coordinación o colaboración con los sectores público y privado;
- X. Establecer el Sistema Estatal de Investigadores; y
- XI. Estimular y reconocer la actividad científica y tecnológica.

ARTÍCULO 4.- La investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, son actividades prioritarias del Gobierno del Estado, correspondiendo también a los centros e instituciones de educación, de investigación y desarrollo tecnológico no gubernamentales, a los sectores académico, social y económico de la entidad, a las comunidades científica y tecnológica, y en general a los particulares, como parte del quehacer fundamental para el desarrollo integral de las personas, el avance del conocimiento y la transformación cultural de la población.

El Gobierno del Estado promoverá la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica para asegurar, mediante el fortalecimiento y promoción de las capacidades científicas y tecnológicas en general, el efectivo desarrollo económico, social, educativo y cultural de la entidad.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Sistema: al Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado de Sinaloa;
- II. Consejo: al Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de Sinaloa;

- III. Investigación: al trabajo sistemático y creativo realizado con el fin de ampliar la frontera del conocimiento sobre la naturaleza, el hombre, la cultura, la sociedad y el pensamiento, y la utilización de estos conocimientos para concebir nuevas aplicaciones;
- IV. Programa: al Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- V. Sistema de Información: al Sistema Estatal de Información y Documentación Científica y Tecnológica;
- VI. Desarrollo Tecnológico: al proceso de transformación, por adopción, adaptación y/o innovación de una tecnología, para que cumpla con los objetivos que se le diseñen y/o propongan, tales como cantidad, calidad y costo del bien o servicio producido;
- VII. Comunidad Científica: al conjunto de profesionales, formados y en formación, dedicados a la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica en el estado;
- VIII. Innovación: a la transformación de una idea en un producto, proceso de fabricación o enfoque de un servicio social determinado, en uno nuevo o mejorado, y a la transformación de una tecnología en otra de mayor utilidad; y
- IX. Fondo: al Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 6.- Son autoridades competentes para aplicar la presente ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Los Ayuntamientos; y
- III. El Consejo.

ARTÍCULO 7.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

- I. Planear, conducir y coordinar la política general que oriente el desarrollo sustentable del Estado a través de la ciencia y la tecnología, impulsando acciones de fomento y colaboración entre las instituciones que integran el Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado;
- II. Establecer en el Plan Estatal de Desarrollo, las políticas y programas relativos al

fomento de la ciencia y la tecnología en el Estado, de conformidad con lo previsto en esta ley;

- III. Aprobar y expedir el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- IV. Considerar dentro de los proyectos, programas y presupuestos, las acciones y los recursos necesarios para el fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y el desarrollo tecnológico en general, y en particular para el eficaz cumplimiento del objeto de esta ley;
- V. Celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente ley; y
- VI. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo del Estado apoyará la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, mediante las siguientes acciones:

- I. El acopio, procesamiento, sistematización y divulgación de información acerca de la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, que se lleven a cabo en el Estado, el País y en el ámbito internacional;
- II. El fortalecimiento de las actividades tendientes al fomento de una cultura científica y tecnológica;
- III. La integración, actualización y ejecución del Programa Sectorial, y de los programas y presupuestos de ciencia y tecnología destinados para tal fin por las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado;
- IV. La promoción para la realización de actividades de investigación científica, desarrollo o innovación tecnológica a cargo de dependencias de la Administración Pública Estatal;
- V. La asignación de recursos dentro del presupuesto de egresos del Estado, a las universidades e instituciones públicas y privadas de educación superior, que conforme a sus programas y normas internas, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo o innovación tecnológica;
- VI. La vinculación de la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, con la educación y el desarrollo socioeconómico;
- VII. La promoción de programas tendientes a la formación y capacitación de personal altamente calificado en ciencia y tecnología;
- VIII. La creación del fondo a que se refiere la presente Ley;

- IX. El otorgamiento de reconocimientos y estímulos a quienes realicen funciones de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica; y
- X. El establecimiento de apoyos fiscales, estímulos financieros y facilidades en materia administrativa, en los términos de las leyes aplicables, a quienes desarrollen actividades de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica.

ARTÍCULO 9.- Los Ayuntamientos deberán, en el ámbito de su competencia:

- I. Establecer las políticas y programas conforme a las cuales efectúen actividades que tengan por objeto el fortalecimiento, el desarrollo y el fomento de la ciencia y la tecnología en el ámbito municipal;
- II. Establecer conforme a sus posibilidades financieras, en sus presupuestos correspondientes, los recursos necesarios para la realización de las actividades relacionadas con la ciencia y la tecnología;
- III. Realizar las acciones necesarias para impulsar la ciencia y la tecnología, en coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado y con el Consejo;
- IV. Participar en los órganos de consulta a que se refiere esta ley;
- V. Fomentar la realización de actividades de divulgación y enseñanza-aprendizaje de la ciencia y la tecnología;
- VI. Apoyar la formación de personal de alto nivel académico en materia de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica; y
- VII. Realizar aquellas otras actividades previstas en esta ley, o en otros ordenamientos, y que tengan como fin alcanzar el desarrollo municipal a través de acciones relacionadas con el fortalecimiento y la promoción de la ciencia y la tecnología.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 10.- El Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología del Estado de Sinaloa es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTÍCULO 11.- Son atribuciones del Consejo:

- I. Institucionalizar el Sistema con el fin de organizar el quehacer científico y

tecnológico en la entidad, para que funcione como un todo sistémico;

- II. Elaborar el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- III. Promover mediante la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, la búsqueda de alternativas de solución a los problemas del desarrollo, y en su caso, la elaboración de los diagnósticos necesarios;
- IV. Promover la capacitación, especialización y actualización de conocimientos en ciencia y tecnología, mediante el aprovechamiento de los recursos asignados a las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado;
- V. Apoyar la formación de recursos humanos de alto nivel académico para la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica mediante el fortalecimiento de los programas de postgrado de las instituciones de educación superior del estado;
- VI. Promover el otorgamiento de becas para estudios de postgrado, en áreas científicas y tecnológicas, en el país y en el extranjero, en los términos del Programa;
- VII. Impulsar y fomentar el desarrollo científico y tecnológico en el estado, tomando en cuenta los objetivos previstos en los programas de ciencia y tecnología nacional y estatal, y en los programas municipales;
- VIII. Promover la elaboración de los programas especiales de investigación científica y tecnológica, vinculados con objetivos de desarrollo económico y social en el estado;
- IX. Promover, crear y otorgar reconocimientos y estímulos al mérito de investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, a instituciones, empresas e investigadores distinguidos por su desempeño sobresaliente en tales materias;
- X. Fomentar y fortalecer la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, promoviendo acciones concertadas con los sectores público y privado, instituciones de educación superior, centros de investigación y los sectores usuarios;
- XI. Fomentar el desarrollo de la ciencia y la tecnología, apoyando aquellos programas y proyectos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, de personas físicas y morales que reúnan los requisitos que establece el Reglamento, debiendo destinar recursos dentro de su disponibilidad presupuestal que le apruebe el H. Congreso del Estado y mediante el Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología;
- XII. Promover la vinculación entre las instituciones de educación superior y centros de investigación y de éstas con los usuarios de los sectores público, privado y social,

preferentemente del estado;

- XIII. Asesorar a instituciones de educación superior, centros de investigación, Ayuntamientos y a quien lo solicite, en la obtención de recursos para la realización de programas y proyectos de ciencia y tecnología;
- XIV. Concertar, en coordinación con otras dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, convenios con instituciones u organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus objetivos;
- XV. Promover la publicación de los resultados de las investigaciones, desarrollos e innovaciones científicas y tecnológicas de los investigadores estatales, y fomentar su difusión y divulgación;
- XVI. Crear el Sistema Estatal de Información y Documentación Científica y Tecnológica sobre personal, programas y proyectos, recursos materiales, de organización y financieros, relacionados con las actividades de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, que se realicen en el estado, y se vincule con bancos de datos nacionales e internacionales;
- XVII. Estimular la permanencia y atracción de investigadores y expertos en ciencia y tecnología del estado, coordinando acciones con los organismos públicos o privados que realicen esta misma función;
- XVIII. Apoyar a las personas físicas y morales que realicen programas y proyectos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica, en sus gestiones para obtener beneficios fiscales por la importación de equipo y materiales científicos y tecnológicos;
- XIX. Gestionar la protección de áreas geográficas del territorio estatal que sean de interés primordial para la investigación científica;
- XX. Diseñar estrategias que contribuyan al desarrollo de la innovación tecnológica en la entidad; y
- XXI. Las demás atribuciones que determine esta Ley, el Decreto de su creación y su Reglamento.

ARTÍCULO 12.- El Consejo fomentará el desarrollo de la Ciencia y Tecnología, a través de las acciones, instrumentos y apoyos siguientes:

- I. La administración de su presupuesto, en apoyo de las actividades de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, que realicen las personas físicas y morales del estado, privilegiando la inversión en la infraestructura y equipamiento, sobre el gasto corriente;

- II. La administración de fondos federales que sean entregados directamente al Estado, para destinarse a promover y fortalecer la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica;
- III. La promoción de fondos y gestión de créditos que permitan financiar actividades científicas y tecnológicas, de conformidad con la legislación aplicable;
- IV. Los recursos convenidos con fondos y organismos financieros privados o públicos, nacionales e internacionales, para programas y proyectos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica;
- V. Los muebles e inmuebles de dominio público que para el desarrollo de sus actividades le sean proporcionados;
- VI. Los programas que impulsen y fortalezcan el desarrollo de la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, y su vinculación con los sectores productivos, de servicios y sociales;
- VII. El apoyo en la gestión y el otorgamiento de becas para especialización de personal científico, tanto en el ámbito nacional como en el extranjero;
- VIII. El desarrollo de programas de estímulo orientados a fomentar la investigación y fortalecer la formación de nuevos investigadores, incluida la asignación de recursos financieros para proyectos de investigadores en formación y la publicación de sus resultados;
- IX. Las aportaciones, herencias, donaciones, legados y demás recursos, en efectivo o en especie, que reciba, a título legal, de personas físicas y morales;
- X. Los bienes y los productos de los fideicomisos en los que participe como fideicomisario;
- XI. Los ingresos y bienes muebles e inmuebles que adquiriera por cualquier título legal para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones; y
- XII. Las utilidades, productos financieros y rendimientos de sus bienes y derechos.

ARTÍCULO 13.- El Consejo estará estructurado de la siguiente manera:

- I. Junta Directiva;
- II. Comité Técnico Consultivo; y
- III. Dirección General.

ARTÍCULO 14.- La Junta Directiva será la máxima autoridad y estará integrada por los siguientes miembros:

- I. El Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente;
- II. El Director General del Consejo, quien fungirá como Secretario, con derecho a voz, pero no a voto;
- III. El titular de la Secretaría de Educación Pública y Cultura;
- IV. Los titulares de las Secretarías que establezca el Reglamento de la presente ley;
- V. Tres representantes de la iniciativa privada correspondientes a las zonas norte, centro y sur del Estado; y
- VI. Dos investigadores.

Cada integrante de la Junta Directiva designará un suplente, conforme lo establezca el Reglamento correspondiente.

Los cargos de los integrantes de la Junta Directiva, salvo el de Director General, serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

ARTÍCULO 15.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer las políticas del Consejo;
- II. Analizar, aprobar y conducir el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- III. Aprobar el anteproyecto del presupuesto de egresos del Consejo;
- IV. Aprobar los estados financieros del Consejo;
- V. Elaborar y aprobar el Reglamento del Consejo;
- VI. Ratificar el nombramiento del Director General;
- VII. Nombrar y remover a los servidores públicos del Consejo, a propuesta del Director General;
- VIII. Aprobar, en su caso, la asignación de recursos económicos a los proyectos específicos presentados por el Comité Técnico Consultivo;

- IX. Autorizar la práctica de auditorías externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos;
- X. Aprobar las bases generales para la suscripción de convenios;
- XI. Otorgar, a favor del Director General, poder para suscribir convenios, pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley; y
- XII. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 16.- El Comité Técnico Consultivo es el órgano de planeación, evaluación y consulta en materia de ciencia y tecnología, y estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Director General del Consejo, quien presidirá el Comité Consultivo;
- II. Un representante de la Secretaría de Educación Pública y Cultura;
- III. Un representante del Centro de Ciencias de Sinaloa;
- IV. Un representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa;
- V. Un representante de la Universidad de Occidente;
- VI. Un representante del Sistema SEP-Tecnológicos;
- VII. El Presidente de la Fundación Produce, A C;
- VIII. Un representante del CONACyT;
- IX. Un representante del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A C;
- X. Un representante de las instituciones de educación superior privadas;
- XI. Un representante de los Colegios Profesionales; y
- XII. Un representante del Consejo para el Desarrollo de Sinaloa.

ARTÍCULO 17.- El Comité Técnico Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los objetivos y metas específicas del Consejo, en materia de ciencia y tecnología, tales como: la vinculación interinstitucional e intersectorial, la difusión y divulgación de los conocimientos científicos y tecnológicos, y la formación de personal de alto nivel académico;

- II. Realizar el plan estratégico para el cumplimiento de las funciones y atribuciones del Consejo;
- III. Dictaminar sobre los programas y proyectos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica presentados por la Dirección General;
- IV. Proponer a la Junta Directiva la asignación de recursos económicos y financieros a los programas y proyectos específicos presentados por la Dirección General;
- V. Dar seguimiento a los programas y proyectos apoyados por el Consejo, a partir de los informes presentados por la Dirección General;
- VI. Verificar la conclusión de los programas y proyectos, y la aplicación de sus resultados;
- VII. Adoptar y aplicar métodos para la evaluación del impacto de los apoyos económicos y financieros asignados a programas y proyectos;
- VIII. Establecer lazos de vinculación con instancias de carácter científico en otras entidades del país y del ámbito internacional; y
- IX. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- La Dirección General del Consejo estará a cargo de un Director General, el que se auxiliará de las unidades administrativas y el personal que determine el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- Para ser Director General, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Contar con amplia solvencia moral y con reconocida trayectoria académica en materia de ciencia y tecnología;
- III. Contar, al menos, con el grado de maestría en cualquiera de las áreas del conocimiento científico y tecnológico; y
- IV. No desempeñar ningún otro cargo o empleo en la administración pública a la fecha de su nombramiento, salvo los relacionados con la docencia, la investigación y la extensión de la cultura en las diversas áreas de la ciencia y la tecnología.

ARTÍCULO 20.- El Director General, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, someter a la aprobación de la Junta Directiva los programas derivados del Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Operativo Anual del Consejo, así como instrumentarlos y darles seguimiento;
- II. Formular el anteproyecto del presupuesto de egresos del Consejo;
- III. Elaborar el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología, en los términos de la presente Ley;
- IV. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva;
- V. Representar legalmente a la Junta Directiva en la celebración de toda clase de actos, contratos y convenios, necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo;
- VI. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento y remoción del personal directivo del Consejo;
- VII. Rendir informes a la Junta Directiva acerca del ejercicio de su función, en cada sesión ordinaria;
- VIII. Dar seguimiento a los programas y proyectos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, apoyados por el Consejo; y
- IX. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO IV DE LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES PARA EL APOYO A LA ACTIVIDAD CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 21.- Los principios que regirán el apoyo que se brinde para fomento y desarrollo de la ciencia y la tecnología, así como en particular las actividades de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, que realicen las personas físicas y morales de los sectores público y privado del estado, serán los siguientes:

- I. Las actividades de planeación de la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, deberán apegarse a los procesos generales de planeación que establecen la presente Ley, la Ley de Planeación del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo y las demás leyes aplicables;
- II. Los resultados de las actividades de investigación científica, desarrollo e innovación

tecnológica, que sean objeto de apoyos en términos de esta Ley, serán invariablemente evaluados y tomados en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores;

- III. La toma de decisiones, desde la determinación de políticas generales y presupuestales en materia de ciencia y tecnología, hasta las orientaciones de asignación de recursos a programas y proyectos específicos, se llevará a cabo con la participación de personas físicas y morales, particularmente aquellas dedicadas o vinculadas con actividades relacionadas con la materia;
- IV. Los instrumentos de apoyo a la ciencia y la tecnología, deberán procurar el desarrollo sistémico de la potencialidad científica y tecnológica del estado, buscando, asimismo, el crecimiento y la consolidación de las comunidades científica y académica;
- V. Las políticas, instrumentos y criterios con los que se fomente y apoye la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, deberán buscar el mayor efecto benéfico de estas actividades en la enseñanza y el aprendizaje de la ciencia y la tecnología, en la calidad de la educación, particularmente de la educación superior, así como motivar la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores y tecnólogos;
- VI. La concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados para la generación, ejecución y divulgación de programas y proyectos de enseñanza e investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, así como el fomento y formación de personal especializado en estas materias, se procurará conforme a las necesidades de desarrollo o consolidación que demande el estado;
- VII. Se promoverá que el sector privado realice inversiones crecientes para la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, mediante la creación de incentivos fiscales y de otros mecanismos de fomento;
- VIII. Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico y tecnológico, deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas, conforme a un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y tendencias del avance científico y tecnológico, así como a su impacto en la solución de las necesidades del estado;
- IX. La selección de instituciones, programas, proyectos y personas destinatarias de los apoyos, se realizará mediante procedimientos de convocatoria y evaluación públicos, competitivos, eficientes y equitativos, sustentados en méritos y calidad, y orientados con un claro sentido de responsabilidad social que favorezca el desarrollo del estado;
- X. Los instrumentos de apoyo respetarán irrestrictamente la libertad de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, sin perjuicio de la regulación o

limitaciones que por motivos de seguridad, de salud, de ética o de cualquier otra causa de interés público, determinen las disposiciones legales;

- XI. Las políticas y estrategias de apoyo para el desenvolvimiento sistémico de la ciencia y la tecnología, se formularán, integrarán y ejecutarán, procurando distinguir las actividades científicas de las tecnológicas, cuando ello sea pertinente;
- XII. La difusión y la divulgación de la ciencia y la tecnología deberán orientarse a fortalecer la cultura científica y tecnológica en la sociedad;
- XIII. Las actividades de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica que realicen las personas físicas y morales de los sectores público y privado, se orientarán, preferentemente a: procurar la identificación y solución de problemas y retos de interés general, contribuir significativamente al avance del conocimiento, mejorar la calidad de vida de la población con respeto al ambiente, y apoyar la formación de personal especializado en ciencia y tecnología;
- XIV. Los apoyos a las actividades de ciencia y tecnología deberán ser oportunos y suficientes, con el fin de garantizar la puntualidad y continuidad de las investigaciones en beneficio de sus resultados;
- XV. Las personas físicas y morales de los sectores público y privado que lleven a cabo actividades de ciencia y tecnología, que reciban apoyo del Consejo, deberán difundir y divulgar, entre la sociedad, sus actividades y los resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual correspondientes, y de la información que por razón de su naturaleza deba reservarse;
- XVI. Los incentivos que se otorguen deberán reconocer los logros sobresalientes de personas físicas y morales, de los sectores público y privado, que realicen investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, así como la vinculación de la investigación con las actividades educativas y productivas;
- XVII. La conservación, consolidación, actualización y crecimiento de la infraestructura de investigación y desarrollo existente, deberá estar orientada a facilitar el quehacer científico y tecnológico, así como la creación de nuevos centros de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, cuando éstos sean necesarios;
- XVIII. La creación y fortalecimiento de espacios destinados a fomentar, difundir y divulgar la actividad científica y tecnológica, estarán orientados, preferentemente, a promover una cultura científica entre los niños y los jóvenes; y
- XIX. Toda opinión, propuesta o sugerencia que emita la sociedad durante los procesos de consulta en materia de políticas y programas de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, serán sistematizadas, evaluadas y

consideradas en lo pertinente.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 22.- Se instituye el Sistema Estatal de Información y Documentación Científica y Tecnológica, a cargo del Consejo, quien lo administrará y lo mantendrá actualizado.

El Sistema será accesible al público, excepto los derechos de propiedad industrial e intelectual protegidos por las reglas de confidencialidad que establece la legislación en la materia.

ARTÍCULO 23.- La base electrónica de datos con que operará el Sistema, deberá contener información de carácter e interés estatal, y comprenderá al menos, los siguientes aspectos:

- I. El Padrón Estatal de Investigadores;
- II. La infraestructura destinada a la ciencia y la tecnología en la entidad;
- III. El equipamiento especializado para realizar actividades de ciencia y tecnología;
- IV. La producción editorial que en la materia circule;
- V. Las líneas de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica prioritarias a desarrollar;
- VI. Los proyectos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica en proceso;
- VII. Las fuentes de financiamiento a los programas y proyectos que estén dentro de las líneas de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica prioritarias;
- VIII. Los servicios proporcionados por los organismos, dependencias, instituciones de educación superior y centros de investigación y divulgación de la ciencia y la tecnología;
- IX. El gasto en programas y proyectos de investigación, desarrollo, innovación y divulgación, que se realicen en la entidad; y
- X. Las fuentes de información y documentación en la materia de ciencia y tecnología.

ARTÍCULO 24.- El Consejo podrá convenir acciones conjuntas con el Gobierno Federal, los gobiernos locales, y las personas físicas y morales de los sectores público y privado, para la consolidación y el fortalecimiento del Sistema.

Las dependencias de la Administración Pública del Estado de Sinaloa, colaborarán con el Consejo en la conformación y operación del Sistema.

Las personas físicas y morales que reciban apoyo financiero deberán proporcionar la información básica que se les requiera, reservando la que por derecho de propiedad industrial e intelectual la leyes en la materia concedan.

ARTÍCULO 25.- El Poder Ejecutivo del Estado, con el propósito de mantener actualizado el Sistema, podrá, a través del Consejo, convenir o acordar con los diferentes órdenes de gobierno, compartir la información científica y tecnológica que posean, respetando siempre lo reservado en la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 26.- El Consejo expedirá la normatividad para el funcionamiento del Sistema Estatal de Información y Documentación Científica y Tecnológica.

La normatividad preverá lo necesario para que el Sistema Estatal de Información y Documentación Científica y Tecnológica sea un instrumento que coadyuve a la vinculación entre la investigación y sus formas de aplicación y promueva la modernización y la competitividad del sector productivo.

ARTÍCULO 27.- Para la determinación de las actividades que deban considerarse de desarrollo e innovación tecnológica, el Consejo solicitará la opinión de las instancias, dependencias o entidades que considere conveniente.

CAPÍTULO VI DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGADORES

ARTÍCULO 28.- Se crea el Sistema Estatal de Investigadores de Sinaloa, que tendrá como objetivos:

- I. Reconocer la labor de los investigadores de la entidad, en materia de: investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, formación de recursos humanos, difusión y divulgación, y obtención de financiamientos, entre otras;
- II. Promover e impulsar la actividad científica y tecnológica en el estado, propiciando la consolidación de los investigadores existentes y la formación de nuevos, que coadyuven al desarrollo de la entidad;
- III. Facilitar a los investigadores la obtención de los méritos necesarios para su

incorporación en los esquemas nacionales e internacionales de reconocimiento a la función de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica;

- IV. Promover la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica que se realiza en el estado, de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa; y
- V. Apoyar la integración de grupos de investigadores en la entidad, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnológicos, hasta su aplicación en la planta productiva de bienes y servicios.

ARTÍCULO 29.- Podrán formar parte del Sistema Estatal de Investigadores todas aquellas personas que realicen las actividades de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, cuya labor cumpla con lo estipulado en el Reglamento Interno del propio Sistema Estatal de Investigadores y las bases que para el otorgamiento de los reconocimientos se emitan.

ARTÍCULO 30.- El Consejo operará el Sistema Estatal de Investigadores y vigilará su funcionamiento, garantizando en el proceso de instrumentación, principios de legalidad, equidad y transparencia.

CAPÍTULO VII DE LA DIFUSIÓN, DIVULGACIÓN Y FOMENTO DE LA CULTURA CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

ARTÍCULO 31.- El Poder Ejecutivo del Estado, a fin de desarrollar, fortalecer y consolidar la cultura científica y tecnológica al seno de la sociedad, impulsará, a través de diversos mecanismos de coordinación y colaboración, la participación de los sectores social, público y privado, para promover programas y proyectos de difusión y divulgación de actividades científicas y tecnológicas.

Además, propiciará y garantizará, la participación y permanencia en las dependencias y organismos de la administración pública, en la realización de actividades orientadas a la difusión y divulgación de la ciencia y la tecnología, utilizando los medios de comunicación más adecuados.

ARTÍCULO 32.- Para efectos del artículo anterior, las instituciones, empresas, entidades y dependencias, que realicen actividades de la materia, en el ámbito de su competencia, ejecutarán las siguientes acciones:

- I. Promoverán la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura destinada a difundir y divulgar materiales especializados en materia de ciencia y tecnología, así como la transferencia de información, a través de las

telecomunicaciones y los medios informáticos, con el fin de poner al alcance de la comunidad científica y el público, información actualizada y de calidad;

- II. Fomentarán la organización y realización de actos académicos y científicos, que propicien el intercambio de información, el contacto con especialistas y el desarrollo del conocimiento;
- III. Promoverán la creación de programas y espacios formativos, recreativos e interactivos, así como consolidar los existentes, con objeto de fomentar en la población, el interés por la formación científica, preferentemente entre los niños y jóvenes;
- IV. Promoverán la producción, difusión y divulgación del conocimiento generado por organismos, instituciones y personas dedicadas al desarrollo de actividades científicas y tecnológicas; y
- V. Las demás que de acuerdo con el Programa se requiera realizar.

CAPÍTULO VIII DEL PROGRAMA ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 33.- El Poder Ejecutivo del Estado publicará, en tiempo y forma, el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología, cuya integración, ejecución y evaluación estará a cargo del Consejo. Dicho programa deberá considerarse en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada año, y sujetarse a la Ley de Planeación del Estado de Sinaloa, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 34.- El Programa Estatal de Ciencia y Tecnología deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo, se orientará en el Programa Especial de Ciencia y Tecnología, y atenderá los criterios que en la materia acuerde la Conferencia Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 35.- El Programa será formulado por el Consejo, integrado con las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado que apoyen o realicen investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, así como en las propuestas y opiniones de las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado, sin menoscabo de la autonomía que la legislación correspondiente les otorgue.

ARTÍCULO 36.- El Programa deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

- I. La política estatal de apoyo a la ciencia y la tecnología; y
- II. El diagnóstico, objetivos, estrategias, líneas y actividades prioritarias en materia de:

- a) Investigación científica y tecnológica;
- b) Desarrollo e innovación tecnológica;
- c) Formación de investigadores, tecnólogos y profesionales de alto nivel;
- d) Difusión, divulgación y enseñanza del conocimiento científico y tecnológico para fortalecer la cultura científica y tecnológica estatal;
- e) Vinculación y colaboración estatal en las actividades anteriores; y
- f) Seguimiento y evaluación.

ARTÍCULO 37.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado que realicen acciones objeto de esta Ley, formularán anualmente sus anteproyectos de programa y presupuesto de egresos, considerando los lineamientos programáticos y presupuestales que al efecto establezca el Poder Ejecutivo del Estado, con el fin de asegurar su congruencia con el Programa y la vigencia del mismo.

CAPÍTULO IX DEL FONDO ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 38.- Para los efectos de financiamiento de las actividades científicas y tecnológicas, se crea el Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 39.- El Fondo Estatal de Ciencia y la Tecnología se constituirá con las aportaciones de:

- I. El Gobierno Federal;
- II. La partida anual que se determine en el presupuesto estatal;
- III. Las herencias, legados o donaciones;
- IV. Los créditos que se obtengan a su favor por el sector público o privado;
- V. Las contribuciones de los municipios;
- VI. Los beneficios generados por las patentes que se registren a nombre del Gobierno del Estado y los derechos intelectuales que le correspondan, así como el ingreso que perciba por la venta de bienes y prestación de servicios científicos y tecnológicos;

VII. Los apoyos de organismos e instituciones extranjeras; y

VIII. Otros recursos que determine el Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 40.- El objeto del Fondo será el otorgamiento de apoyos para el desarrollo de programas y proyectos: de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica; de formación de recursos humanos; de desarrollo de la infraestructura y equipamiento; de difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia y la tecnología; así como para otorgar estímulos y reconocimientos a personas físicas y morales que destaquen en estas materias.

ARTÍCULO 41.- En ningún caso, los recursos que constituyen el Fondo se destinarán a sufragar gastos que deriven de fines distintos a los enumerados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 42.- Mediante la asignación de los recursos del Fondo, se procurará beneficiar al mayor número de proyectos, asegurando su continuidad, y la calidad de los resultados.

ARTÍCULO 43.- Tendrán prioridad los programas y proyectos que cuenten con subsidios o financiamientos provenientes de otras fuentes.

ARTÍCULO 44.- Tendrán derecho preferente a recibir los beneficios del Fondo, los programas y proyectos propuestos por integrantes del Sistema Estatal de Investigadores.

ARTÍCULO 45.- La asignación de fondos por parte del Consejo, para programas y proyectos, investigaciones específicas, otorgamiento de becas y cualquier otra ayuda de carácter económico que proporcione en cumplimiento de su objeto, estará sujeta a la celebración del instrumento jurídico correspondiente, a las disposiciones legales aplicables y a las siguientes condiciones:

- I. Vigilar la debida aplicación y el adecuado aprovechamiento de los fondos asignados;
- II. Los beneficiarios rendirán, cada cuatrimestre, al Consejo, los informes técnicos y financieros sobre el desarrollo y resultados de sus trabajos; y
- III. Los derechos de propiedad industrial e intelectual, respecto de los resultados obtenidos por las personas físicas y morales que reciban ayuda del Consejo, serán materia de regulación específica en los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren, en los que se protegerán los intereses del Estado.

ARTÍCULO 46.- Por acuerdo del Consejo y cuando así se considere necesario, las solicitudes de apoyo financiero, podrán ser evaluadas por organismos o científicos residentes en el país o, de justificarse, en el ámbito internacional.

ARTÍCULO 47.- El establecimiento, aplicación y operación del Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología, se sujetará a los siguientes criterios:

- I. Las prioridades y necesidades estatales en la materia;
- II. Su viabilidad y pertinencia;
- III. La existencia de recursos; y
- IV. Objetividad, legalidad y transparencia.

ARTÍCULO 48.- El Consejo garantizará la asignación de recursos a programas y proyectos que, propongan soluciones científicas y tecnológicas a la problemática referida al desarrollo productivo de la entidad, y que en el marco del desarrollo sustentable, tiendan a mejorar el nivel y la calidad de vida de los sinaloenses.

CAPITULO X DE LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO 49.- El Consejo propondrá a las autoridades educativas y laborales, normas y criterios para la elaboración de programas que fortalezcan la formación y capacitación de personal en las diversas áreas del conocimiento definidas como prioritarias en el programa sectorial correspondiente. De la misma forma, establecerá mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como con representantes de los sectores social y privado, para el establecimiento de acciones tendientes a la capacitación y actualización de personal, en materia de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica.

ARTÍCULO 50.- Serán objetivos del Consejo, en materia de formación de personal orientado a la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, los siguientes:

- I. Definir las áreas prioritarias para la formación de personal en materia de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica;
- II. Coadyuvar en la formulación de estrategias y programas para la formación de personal, propiciando un desarrollo social equitativo y sustentable en el estado;
- III. Promover y participar en programas de apoyos y becas, para la realización de estudios de postgrado, encaminados a la formación, capacitación y actualización del personal, que satisfagan las necesidades de conocimiento, investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica, en las áreas prioritarias para la

- IV. Apoyar la integración de grupos de investigadores en la entidad, así como promover la consolidación de los grupos de investigación existentes; y
- V. Promover la creación y consolidación de los programas de postgrado de alto nivel en la entidad.

CAPÍTULO XI DE LA COORDINACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

ARTÍCULO 51.- El Consejo podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Poder Ejecutivo Federal y los gobiernos estatales y municipales, a efecto de establecer programas y apoyos específicos de jurisdicción local, para impulsar el desenvolvimiento y la descentralización de la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica.

ARTÍCULO 52.- En los convenios a que se refiere el artículo anterior, se determinarán, además de los objetivos comunes y las obligaciones de las partes, los compromisos concretos de financiamiento, vigilancia y aplicación de los recursos, y de los principios establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 53.- Las acciones de coordinación contemplarán el desarrollo de programas y proyectos en los que participen los sectores público, social y privado, en apoyo a los gobiernos municipales de la entidad, mediante la prestación de servicios o la asociación que convengan ambas partes. Podrán ser materia de los convenios, la colaboración y coordinación en programas y proyectos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica de interés regional, con universidades u otras instituciones locales o foráneas, cuando las mismas sean parte en la celebración de dichos convenios.

ARTÍCULO 54.- El Consejo podrá suscribir, convenios de coordinación con los municipios, a efecto de que éstos asuman funciones referidas a los programas y proyectos a cargo del Consejo, con el fin de descentralizar las actividades científicas y tecnológicas.

ARTÍCULO 55.- Los convenios de coordinación que suscriba el Consejo, deberán de sujetarse a lo siguiente:

- I. Definir con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;
- II. Ser congruente con las necesidades y prioridades del estado;
- III. Describir la participación y aportaciones de las partes, definiendo y estableciendo

las reglas o criterios de operación;

- IV. Especificar la vigencia del convenio, previendo la solución de controversias y en su caso, su prórroga o rescisión; y
- V. Contener las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio.

ARTÍCULO 56.- Con el fin de garantizar el desarrollo económico equitativo y sustentable del estado, el Poder Ejecutivo promoverá la creación de instancias municipales y regionales, para que, en coordinación con el Consejo, participen en la difusión, divulgación y la enseñanza de la ciencia y la tecnología, de acuerdo con su autonomía y jurisdicción legal y territorial.

CAPÍTULO XII DE LA VINCULACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

ARTÍCULO 57.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, instituciones de educación superior, así como centros de ciencia y tecnología, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán el desarrollo y la innovación tecnológicas. Para tal efecto, el Consejo deberá establecer mecanismos eficientes y funcionales para vincularse con los sectores productivo y de servicios.

ARTÍCULO 58.- El proceso de vinculación deberá ser interinstitucional e interdisciplinario. En dicho proceso se buscará la coordinación de esfuerzos conjuntos en materia de ciencia y tecnología, considerando la problemática estatal.

ARTÍCULO 59.- Para la creación y operación de los instrumentos de fomento a que se refiere esta Ley, se concederá prioridad a los programas y proyectos cuyos propósitos sean el desarrollo y la innovación tecnológica, vinculados con empresas o entidades usuarias de la tecnología, en especial con la pequeña y mediana empresa.

De igual forma, serán prioritarios los proyectos que se propongan lograr un uso racional, más eficiente y ecológicamente sustentable de los recursos naturales, así como las asociaciones cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes científicas y tecnológicas.

ARTÍCULO 60.- Para otorgar apoyo a las actividades de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica a que se refiere este capítulo, el Consejo solicitará, de ser necesario, una declaración formal de interés en la aplicación de la tecnología, expresada por el o los potenciales usuarios.

ARTÍCULO 61.- Los apoyos a que se refiere el artículo anterior se otorgarán por un tiempo

determinado, de acuerdo con el contenido y los objetivos del programa o proyecto, y se sostendrán hasta el momento en que se demuestre, o no la viabilidad técnica y económica del mismo.

CAPÍTULO XIII DE LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 62.- El Consejo integrará órganos consultivos de participación ciudadana, que tendrán por objeto promover la participación de los ayuntamientos, las comunidades científica y tecnológica, y los sectores público, social y privado, para la formulación de propuestas, políticas y líneas de acción en materia de ciencia y tecnología.

En la integración de los órganos consultivos de participación ciudadana deberán observarse los criterios de pluralidad, renovación periódica, representatividad de los diversos integrantes de las comunidades científica y tecnológica, y de los sectores público, social y privado, así como de equilibrio entre las diversas regiones de la entidad.

ARTÍCULO 63.- Los órganos consultivos de participación ciudadana, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Participar en la formulación y evaluación de las políticas de apoyo a la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, emitiendo su opinión sobre las mismas;
- II. Identificar las áreas y necesidades en materia de ciencia y tecnología de los diversos municipios y regiones del estado, y proponer las acciones específicas para atender las demandas de atención y apoyo determinadas; y
- III. Participar en la elaboración del Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;

CAPÍTULO XIV DEL PREMIO SINALOA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 64.- Se instituye el Premio Sinaloa de Ciencia y Tecnología, con el objeto de reconocer, promover y estimular la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica, la formación de recursos humanos, la difusión, divulgación y enseñanza de la ciencia y la tecnología, realizadas de manera individual o colectiva, por científicos y académicos que hayan realizado su actividad en Sinaloa, cuya obra en estos campos se haga acreedora de tal distinción.

ARTÍCULO 65.- El premio consistirá en diploma, medalla de oro al mérito, y la entrega, en numerario o en especie, del monto que determine la Junta Directiva.

ARTÍCULO 66.- Las bases y términos a que se someterán los candidatos, serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO XV DEL CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 67.- El control y vigilancia del Consejo estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo del Gobierno del Estado, la cual será responsable de controlar, vigilar, fiscalizar y evaluar el uso correcto de los recursos materiales y financieros del Consejo.

ARTÍCULO 68.- Cuando la Contraloría lo considere necesario, realizará la revisión de la documentación financiera del Consejo. Asimismo, podrá solicitar los avances de los reportes de quienes son beneficiados o patrocinados en sus proyectos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado emitirá la reglamentación correspondiente en un plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta Ley, en la que deberá incluir, además de la normatividad del Sistema Estatal de Investigadores y las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Información y Documentación Científica y Tecnológica, las reglas de operación para el acceso al Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO TERCERO.- El organismo público descentralizado denominado Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología, conserva sus bienes, derechos y recursos materiales y presupuestales, y subsisten los compromisos y obligaciones adquiridos con anterioridad, así como las relaciones laborales establecidas con sus servidores públicos.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan las disposiciones de leyes o reglamentos que se opongan a lo que establece la presente Ley.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de abril de dos mil cuatro.

C. JUAN ANTONIO GUERRERO QUINTERO
DIPUTADO PRESIDENTE

C. GERARDO ROSETE RAMÍREZ.
DIPUTADO SECRETARIO

C. MARÍA GUADALUPE PEÑUELAS ARMENTA.
DIPUTADA SECRETARIA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado
Juan S. Millán Lizárraga

El Secretario General de Gobierno
Gonzalo M. Armienta Calderón

El Secretario de Administración y Finanzas
Oscar J. Lara Aréchiga.

El Secretario de Educación Pública y Cultura
J. Antonio Malacón Díaz

El Secretario de la Contraloría y Desarrollo Administrativo
José Luis López Uranga